

Luis Beltrán, a los 23 días del mes de abril del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. N° LB-00307-F-2025 de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 08/04/2026 se recepciona Nota N° 692/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, mediante la cual se acompaña informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 39/2026-SeNAF DVM- de idéntica fecha, en el que se solicita la guarda judicial del niño J.E.E.G. DNI N° 5. a favor de su abuela materna Sra. L.G. DNI N° 2., en los términos del art. 657 del CCyC, disponiéndose en forma subsidiaria la prórroga por el plazo de noventa (90) días de la Medida de Protección de Derechos, provisoria y excepcional.

Que se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora y a la abuela materna. Asimismo, se acompaña documental correspondiente al niño y copia del DNI de la progenitora.

El equipo interviniente señala que, del acompañamiento sostenido a la Sra. L.G., se observa que se trata de una persona responsable y comprometida que ha logrado garantizar los derechos de su nieto, atendiendo sus necesidades materiales y afectivas y favoreciendo su cuidado integral. Asimismo, se evidencia que ha podido organizarse adecuadamente en relación a las consultas y tratamientos que la situación del niño requiere, sosteniendo la asistencia a los distintos espacios terapéuticos y médicos. Indican también que ha logrado involucrar a la progenitora en las actividades del niño, promoviendo su participación en las terapias y en el acompañamiento cotidiano.

En relación a la Srta. A., refieren que participa de manera positiva en algunos momentos del día en las actividades de su hijo, aunque se advierte desde su discurso una comparación con el niño, ubicándose en ocasiones en

un lugar de hermana y no siempre en su rol materno. Asimismo, señalan que en determinadas oportunidades ubica al niño en un lugar de adulto y no de un niño que requiere atención de sus adultos referentes. Agregan que, de la articulación con el equipo de profesionales del C.R.A.I.A., surge que la progenitora participa de los espacios de forma quincenal, encontrándose solicitado el informe correspondiente para su incorporación a autos.

En cuanto al rol del Sr. M., pareja conviviente de la abuela, indican que acompaña a la Sra. L.G. en sus decisiones, traslada al niño algunos días de la semana a las terapias y comparte diversos momentos cotidianos con él, respetando los lineamientos que aquélla establece y sin asumir decisiones autónomas respecto del niño.

En consecuencia, estiman que la Sra. L.G. debe continuar ejerciendo el cuidado personal de su nieto, considerando primordial para el bienestar integral del niño que éste pueda compartir tiempo y actividades diarias con su progenitora, a fin de dar continuidad a ese vínculo, siempre que ello se desarrolle en condiciones positivas para él. Por todo ello y teniendo especialmente en cuenta la situación de discapacidad del niño J.E.E.G., quien requiere múltiples terapias, seguimiento permanente y cuidados específicos, concluyen solicitando se otorgue la guarda judicial a favor de su abuela materna Sra. L.G. DNI N° 2., en los términos del art. 657 del CCyC, prorrogando subsidiariamente la medida excepcional de protección de derechos por el plazo de noventa (90) días.

Que en fecha 09/04/2026, del pedido de Guarda Judicial se corre traslado a la progenitora. Además, se concede vista del acto administrativo y del informe de situación acompañado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 10/04/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se expide en sentido favorable al otorgamiento de la guarda judicial solicitada y en forma subsidiaria, respecto de la legalidad de

la medida adoptada.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 21/04/2026.

**CONSIDERANDO:**

Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

En este orden, continúa siendo claro que la abuela guardadora le brinda un cuidado integral al niño, generando un vínculo estable y saludable, pudiendo comprender sus necesidades.

En función de la guarda judicial solicitada, adelantaré que en el marco del presente y por el momento no se hará lugar a la misma.

Toda vez que se le ha designado patrocinio letrado a la Sra. A.L.N.G. y no obrando a la fecha presentación de la misma, se hace necesario cuente con el asesoramiento legal específico respecto del instituto en cuestión a fin de realizar las peticiones.

Por todo ello, de los elementos analizados que fueran detallados supra, y apartándome de la dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, he de concluir que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° DISPOSICIÓN N° 39/2026 -SeNAF DVM.- respecto del niño J.E.E.G. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la adolescente y de los niños;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 39/2026- SeNAF DVM.- que resuelve la continuidad de los cuidados del niño J.E.E.G. a cargo de su abuela materna Sra. L.G. DNI N° 2. por el plazo de noventa (90) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste al mismo en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109. **Cúmplase por Secretaría.**

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITÉRESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo

están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-)** Dése vista a la Defensoría Oficial, a cargo del Dr. Gerardo E. Grill, a los fines de asesorar legalmente a la Sra. A.L.N.G. DNI N° 2. sobre los alcances del pedido de guarda judicial respecto del niño.

**IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini  
Jueza de Familia Subrogante